



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02244-2019-PA/TC
ICA
JACINTO TELESFORO CASTRO
SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Telesforo Castro Sánchez contra la resolución de fojas 240, de fecha 21 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que en etapa de ejecución de sentencia declaró improcedente la solicitud de nulidad presentada por el demandante; y

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a ésta cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 23 de agosto de 2000 (f. 134).

2. La referida sentencia señala:

REVOCARON la sentencia apelada (...), que declara **INFUNDADA** la demanda (...), *REFORMÁNDOLA* declararon **FUNDADA** dicha demanda, en consecuencia, se declara **INAPLICABLE** el Decreto Ley 25967; **ORDENARON** que la entidad demandada dicte nueva resolución otorgando al accionante su pensión de jubilación dentro de los alcances de la Ley minera 25009, y su reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR; e IMPROCEDENTE la demanda en cuanto al pago de los devengados generados desde la fecha de producida la afectación del derecho constitucional hasta la actualidad, incluyendo las gratificaciones de fiestas patrias y navidades (...), sin costas ni costos del proceso (...) (el énfasis es nuestro).

3. El considerando segundo de la mencionada sentencia indicó:

(...) ha quedado fehacientemente demostrado que el actor se haya comprendido dentro del régimen de la jubilación minera -Ley 25009, y su reglamento el Decreto 029-89-TR, por lo que es procedente el otorgamiento de su pensión de jubilación, (...) en donde se refiere que el actor tiene acreditados veintiocho (28) años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, y al momento del cese contaba con cincuenta y seis (56) años de edad; encontrándose de esta forma bajo los alcances de la Ley Minera.

4. La ONP expidió la Resolución 29337-2000-ONP/DC de fecha 28 de setiembre de 2000 (f. 143), mediante la cual otorgó al actor pensión de jubilación minera por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02244-2019-PA/TC

ICA

JACINTO TELESFORO CASTRO
SÁNCHEZ

suma de S/ 361.82 a partir del 24 de setiembre de 1992, incluido el incremento por sus hijos JACINTO TELESFORO CASTRO TELLO, DAVID ANTONIO CASTRO TELLO y JESÚS MARCOS CASTRO TELLO, a partir del 24 de setiembre de 1992 hasta el 15 de noviembre de 1997, 30 de octubre de 1999 y 21 de abril de 2002, respectivamente.

5. El accionante, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2018, solicitó el desarchivamiento de su expediente (f. 187) y con fecha 31 de octubre de 2018 (f. 201) observó la ejecución de la sentencia de vista de fecha 23 de agosto de 2000. El demandante alega que la demandada debe otorgarle por concepto de pensión el monto de S/. 361.82 mensuales, porque le viene pagando la suma de S/ 339.82, una suma menor que la establecida materia de ejecución.
6. El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Ica, mediante decreto de fecha 5 de noviembre de 2018 (f. 206), declaró: «Estese a lo resuelto mediante Resolución de fecha 10 de enero de 2014, en la que se resuelve declarar INFUNDADO lo solicitado por el demandante; en consecuencia, vuelvan los autos al archivo correspondiente».
7. Con fecha 13 de noviembre de 2018, el recurrente interpone recurso de nulidad (f. 209). Aduce que *el monto de su pensión debe ser equivalente al 100 % de la remuneración de referencia*, en armonía de la Ley Minera 25009. En otras palabras, reitera que el monto de su pensión de jubilación minera debe ascender a S/ 4341.84.
8. El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 3 de enero de 2019 (f. 220), declaró improcedente la solicitud de nulidad, por estimar que el monto de la pensión de jubilación del actor, ascendente a S/ 361.82, incluía el incremento por sus tres hijos, pero que, cuando ellos adquirieron la mayoría de edad, dicho monto se reduciría a la pensión reconocida, con lo cual el monto neto por concepto de pensión de jubilación sería S/. 339.98. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
9. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02244-2019-PA/TC
ICA
JACINTO TELESFORO CASTRO
SÁNCHEZ

10. El recurrente, en su recurso de agravio constitucional, cuestiona el monto de la pensión de jubilación minera. A su entender, dicha pensión debe ser equivalente al 100% de la remuneración de referencia. Sin embargo, lo pretendido por el actor no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 23 de agosto de 2000, que tiene la calidad de cosa juzgada, pues de una lectura conjunta de los considerandos 2 y 3 *supra*, se infiere que se ordenó el otorgamiento de una pensión de jubilación minera a favor del actor conforme a los 28 años de aportaciones acreditados.
11. De la hoja de liquidación de fecha 8 de setiembre de 2000 (f. 144) se observa que, con base en el cálculo del promedio de las 12 últimas remuneraciones efectivas del accionante (por el periodo de setiembre de 1991 a agosto de 1992), se estableció la remuneración de referencia ascendente a S/. 364.26 (100%); sin embargo, el demandante por acreditar solo 28 años de aportes, le resulta aplicable el 93.33 % de la remuneración de referencia, monto que equivale a S/. 339.98. En otras palabras, el monto reclamado por el ahora accionante resulta erróneo, porque el monto de su pensión inicial siempre fue S/. 339.98.
12. Por consiguiente, como los cuestionamientos surgidos en la etapa de ejecución de la sentencia carecen de asidero legal, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional presentado por el actor.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
30 JUL. 2020



JANET OTÁROLA SANTIACANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL